

EL ÁRBITRO COMO POSIBLE AGENTE DE LA AUTORIDAD A EFECTOS PENALES

EL DESMARQUE ha difundido la noticia, que atribuye al conocido divulgador arbitral @Mr.Asubio, de que el CTA tiene pensado intentar que los árbitros tengan la consideración de agentes de la autoridad. Ello implicaría, fundamentalmente, que las agresiones y otros actos sean castigadas de una manera mucho más grave, como delito de atentado (véanse los artículos 550 y siguientes del Código Penal), y no como meras lesiones leves u otros tipos.

Sobre este particular, hemos de recordar que en el momento actual la parte disciplinaria de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, no está vigente, dado que la disposición transitoria tercera ha suspendido su entrada en vigor hasta que se desarrolle reglamentariamente el nuevo procedimiento extrajudicial de conflictos. Siguen vigentes en el ámbito estatal el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de disciplina deportiva, en plenitud. Ello implica que sigue vigente el artículo 82.1.a), conforme al cual el árbitro aplica la disciplina deportiva, pero no el artículo 33.1.f) de la Ley, que no va en el Título XI, y que es el que confiere a esta materia naturaleza de competencia pública delegada, administrativa. En su lugar, la Ley 39/2022 considera que la disciplina deportiva puede ser una competencia pública delegada (artículo 50.f, “Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo”), pero también puede no serlo (artículo 51.j, “Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo anterior, dentro de las competencias que le son propias”).

Este galimatías de remisiones reglamentarias y de reenvíos se comprende mejor acudiendo al artículo 114.1, de tal modo que solo son competencia pública delegada aquellas infracciones y sanciones que determinen la pérdida o privación definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia deportiva; el resto, no. Un desastre total, como la mayor parte de la Ley, en la que alguien comete unos hechos y no se sabe si ello es público o privado porque en ese momento no se sabe qué calificación jurídica se le otorgan y qué sanción se va a recibir. Es más, se puede iniciar un procedimiento como público (por infracciones muy graves, planteando la pérdida de todos los derechos de la licencia) y terminar como privado, si se impone por ejemplo una larga sanción de suspensión temporal de licencia. Una agresión al árbitro, por ejemplo.

La conclusión es que en el momento actual el árbitro ya no es, o no es siempre, un agente colaborador o delegado de la Administración, por vía federativa, en la aplicación de la disciplina deportiva, como ha sostenido la jurisprudencia social durante años para no reconocer la laboralidad (desde la célebre Sentencia del TSJ de Galicia en el caso

“Hernández Angulo”). Y ello tiene incidencia en la materia que nos ocupa. Porque, sin mayor necesidad de nada, el artículo 24 del Código Penal ya permite que los árbitros, en el ejercicio de dicha función, tengan dicha protección privilegiada, ya que dispone lo siguiente:

“1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.”

Y dado que la Ley atribuye dicha participación, era perfectamente posible interpretarlo en el sentido que ahora quiere intentar el CTA.

Este planteamiento ya lo expresamos detalladamente en varios trabajos de investigación, hace mucho tiempo. Pudiendo destacar:

- En el año 2007, en “La posible consideración del árbitro como sujeto pasivo cualificado de los delitos contra los funcionarios públicos (Comentario a la Sentencia de la AP de Granada de 6 de febrero de 2006)”, en el Anuario Andaluz de Derecho Deportivo nº VI, Ed. Signatura / Asociación Andaluza de Derecho Deportivo
- Y en 2016, de nuevo, en “La ¿desconocida? protección que asiste a los jueces y árbitros deportivo en el ejercicio de sus funciones ex artículo 24 del CP”, en la obra colectiva *Diferentes perspectivas del Derecho deportivo en Andalucía*, Ed. Comares, Dir. Bombíllar Sáez.

Sin embargo, nadie recogió el guante. Es más, cuando ejercí como asesor jurídico del Comité Aragonés de Árbitros de Fútbol, el Presidente del mismo, Luis Duro, consiguió una reunión con el Fiscal Jefe del TSJ de Aragón, que amablemente departió con nosotros sobre la materia, pero que nos dejó claro que se había consultado y que no lo veían, que no se iba a intentar siquiera catalogar los actos contra los árbitros como cometidos contra “funcionarios públicos” asimilados por el artículo 24 del Código Penal. Previamente se remitió un informe jurídico que elaboré al efecto y que sirvió de sustento a la reunión, aludiendo también a la reforma penal de 2007 en Francia, donde se adoptó esta medida. La reunión se produjo en el año 2013, y el resultado (o la falta de resultados) se puso en común en la Conferencia Interterritorial de presidentes autonómicos de comités de árbitros. Era un momento idóneo porque existía cierta sensibilidad, tras la muerte a patadas de un asistente en Holanda, y la pérdida del bazo por un árbitro en Valencia.

Mis notas de esa reunión, que todavía conservo, fueron:

"Buena predisposición a castigar penalmente las conductas contra los árbitros y a la iniciativa, pero advirtiendo del problema que implica un nuevo criterio. Dado que este giro debe ser a nivel nacional no puede adoptarse unilateralmente en Aragón (no puede ser delito de atentado aquí y en otras Comunidades no), por lo que es preciso o bien que se modifique el Código Penal, o bien que los Tribunales lo admitan (entonces las Fiscalías sí podrían actuar en ese sentido) o que la Fiscalía General del Estado emita una circular en dicho sentido. Hay base legal pero problemas de interpretación restrictiva de esa base legal para conseguir lo que queremos.

Esta última opción, la de la Fiscalía, es la que se pretende, como ya consta en el documento de la reunión de Las Palmas (la judicial se puede intentar después, se haría con algún caso de agresión para intentar forzar una Sentencia del Tribunal Supremo). Para que ello se produzca, desde el CTA vía RFEF se debería actuar en dicho sentido sobre la Fiscalía General del Estado y, a la vez, desde todos los Comités debiera buscarse una reunión similar con el objeto de que se sepa la iniciativa y de que en la próxima Junta de Fiscales Jefe de las Comunidades Autónomas (que al parecer es en julio) lo traten con el Fiscal General del Estado. (...)

De manera añadida, esa iniciativa pudiera ser interesante pasarla a los comités autonómicos de otros deportes, porque tienen el mismo problema".

Es decir, que había base legal para ello.

Por lo tanto, el Consejo Superior de Deportes puede ser un cauce para el fin, pero esta medida debería plantearse también a través de la Comisión Antiviolencia y la Oficina Nacional de Deportes, y directamente ante la Fiscalía General del Estado. Y al respecto, esa asociación de árbitros que al parecer se constituyó, colaborar en el impulso.

Sin embargo, hay que recontextualizar.

Actualmente, siendo que desde 2022 los árbitros no es tan claro que ejerzan una función pública delegada (la organización de la competición tampoco lo es, solamente tiene tal condición la regulación de la misma, es decir, la aprobación de sus normas generales), la cosa se complica y no parece sencillo ya poder obtener una Circular de la Fiscalía en dicho sentido.

Y ello, además, como hemos visto, cuenta con un problema añadido: la diferente regulación autonómica. Porque lo anterior es válido para las competiciones estatales, pero las autonómicas se rigen por las leyes del deporte de cada Comunidad Autónoma. En unas, el árbitro ejerce la disciplina deportiva, en otras no. En unas, es materia pública, en otras no, o no siempre (aunque aquí la unanimidad es mayor). Y por lo tanto, esa aplicación del artículo 24 puede ser desigual dependiendo del territorio.

Quizás resultaría mucho más viable una respuesta por la vía de la legislación deportiva y antiviolencia, sanciones administrativas, consistente en equiparar la protección del

árbitro a la que en el momento actual se está otorgando a los hechos racistas, intolerantes y xenófobos, por las personas federadas o por meros espectadores, o por quienes instigan la violencia directa o indirectamente contra el colectivo arbitral.

Javier Rodríguez Ten

Profesor de la Universidad San Jorge

Abogado especialista en Derecho deportivo.

EDITA: IUSPORT

Octubre 2025